

SEÑORA
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: ORDINARIO LABORAL No. 2018-00093-00
D/TE. EMIGDIO DE JEUS GONZALEZ URREGO
D/DOS: TRANSPORTE VELOSIBA S.A., Y CLAUDIA EVIDALIA GONZALEZ GUERRERO.

ALIRIO OCTAVIANO SOLORZA GONZALEZ, obrando como apoderado judicial de EMIGDIO DE JESUS GONZALEZ URREGO, comedidamente manifiesto a la señora Juez, que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio apelación contra el Auto de fecha (14) de septiembre del año 2021, por medio del cual da por terminado el proceso de la referencia, para que se revoque en todas sus partes.

FUNDO EL RECURSO IMPETRADO EN LAS SIGUIENTES RAZONES DE ORDEN LEGAL. -

1.- El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 del año 2001, artículo, 17. Preceptúa:

“Procedimiento en caso de contumacia. “Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

2.- El artículo 27 del Código Civil, al referirse a la INTERPRETACIÓN GRAMATICAL de la Ley, dice: “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”

3.-El mencionado artículo del C. P. del T, y S. S., denominado “*procedimiento en caso de contumacia*”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que *“si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Colígrese que no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. En el proceso laboral, una vez instaurada la demanda, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar, por ello, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.

Jurisprudencialmente la H. Corte Constitucional, sobre la contumacia, ha dicho:

“Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.”

4.- Señora Juez, continuando con el análisis del artículo en comento, tenemos, que éste en ninguno de sus cuatro incisos ni en el Parágrafo, contempla la TERMINACIÓN DEL PROCESO en caso de contumacia, lo que dice en forma clara y precisa es que: *“si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Note. Señora Juez, que se habla es del ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, y no de la TERMINACIÓN DEL PROCESO, y, se habla del ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS porque en la primera hipótesis, es decir, cuando no se ha podido notificar a uno de los demandados, en el caso que nos ocupa a CLAUDIA EVIDALIA GONZALEZ GUERRERO, aún no se ha trabado la litis con éste, y consecuentemente no ha nacido el proceso para dicho demandado, porque de existir el proceso habría sustracción de materia en ese caso. En cuanto, a la segunda hipótesis de” ... o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Tenemos, que en el caso sub-lite, está legalmente notificada la Sociedad Transporte Velosiba S.A., por lo tanto, debe dársele curso al proceso, y no darlo por TERMINADO.

Ahora, si bien es cierto, han transcurrido los seis (6) meses a que se refiere la norma, no es menos cierto, que por Auto de fecha (13) de agosto del año 2018, su Despacho, en el numeral primero, dispuso: “1. Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, y como quiera que se omitió ordenar el emplazamiento de Claudia Evidalia González Guerrero en el auto admisorio, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 29 del C. de P. L., el Despacho nombra como Curador Ad-litem a Nelson Manrique Cárdenas, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que represente a la demanda Claudia Evidalia González Guerrero.

Y, en Auto de fecha (11) de septiembre del año 2018, dice su Despacho, “1. Téngase en cuenta que el curador ad-litem se notificó personalmente, y dentro del termino a él concedido no contesto la demanda.”

Señora Juez, con mucho respeto y consideración, debo manifestarle que en materia laboral difiere un poco esta clase de emplazamiento, el cual, la parte demandante puede hacer hasta antes de la sentencia, la cual, no se puede dictar si no se ha cumplido el emplazamiento.

Es así como, el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, al referirse al NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO, preceptúa: "Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido. "

Concluyese de lo expuesto que su Despacho al nombrarle Curador Ad-litem, a la demandada Claudia Evidalia González Guerrero, se ajustó a derecho, por ello, por sustracción de materia no se puede legalmente dar por terminado el proceso por contumacia.

Así mismo, debo manifestar que en el emplazamiento que se le hizo a Claudia Evidalia González Guerrero, se cumplió con lo ordenado por el artículo 29 en comento, por tanto, ruego a su Despacho tenerlo en cuenta, además, las circunstancias que por motivos de la pandemia (Covid 19) que azota a nuestro País, ocasiono para los Abogados litigantes, se nos complicó desde cuando apareció dicho virus el ejercicio profesional del derecho por no tener conocimiento a fondo para el control de los procesos.

5.- El "archivo de las diligencias" que ordena el precitado parágrafo, y no la terminación del proceso, tiene por finalidad asegurar la protección de los derechos laborales de los trabajadores, en consideración, a que se puede solicitar el desarchivo de las diligencias para continuar con el trámite del proceso, toda vez, que no puede existir desigualdad con el trato que le da el Código General del Proceso al desistimiento tácito (Art. 317, lit. f), que permite cuando se ha decretado éste volver a presentar la demanda dentro de los (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo haya dispuesto.

Por las razones de orden legal expuesta, es por lo que solicito a la señora Juez, se digne REVOCAR el auto de fecha (14) de septiembre del año 2021, y en su lugar continuar con el trámite del proceso.

En el improbable caso de no revocar dicha providencia solicito tener como fundamentos del recurso subsidiario de apelación los expuestos para este recurso de reposición.

Señora Juez, atentamente.



ALIRIO OCTAVIANO SOLORZA GONZALEZ

C. C. No. 17.162.724 de Bogotá

T. P. No. 12344 del C. S. de la J.

17/09/2021